

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Linares, Nuevo León*****

Visto, para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número *********, que se tramita ante este Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por ********* respecto de su menor hijo de iniciales ********* en contra de *********

Se estima pertinente señalar, que la parte actora solicitó en autos el acceso al portal del Tribunal Virtual; de ahí que las notificaciones les surten efectos a través de dicho medio electrónico y, en lo que respecta a la parte demandada, al haber sido emplazada por exhorto en el estado de *********, y no haber comparecido, se ordenó su notificación por Tabla de Avisos de este Juzgado. Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

R e s u l t a n d o

Primero. De la demanda. Por escrito presentado ante este juzgado, compareció la parte actora interponiendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto de su menor hijo de iniciales ********* en contra de la citada demandada; ocurso en el que se reclaman los conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda.

Luego expuso los hechos en que funda la demanda, para después ofrecer las pruebas de su intención, posteriormente citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y terminó por solicitar que se admitiera a trámite la demanda y previas las etapas procesales correspondientes, se dictara sentencia.

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo. Admisión de la demanda y contestación. Por auto de radicación se admitió para su trámite la demanda interpuesta y se ordenó emplazar a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjera su contestación, atento al contenido del artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez realizado el emplazamiento a la parte demandada, ésta no dio contestación a la misma, por lo cual por auto de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y con fundamento en el artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles, se le tuvo dicha parte por contestando en sentido negativo.

Tercero. Etapas de pruebas, alegatos y estado de sentencia. Posteriormente, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas en el presente juicio, admitiéndose para su trámite las que se propusieron con apego a lo preceptuado por el numeral 230 del citado cuerpo normativo; señalándose además hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desahogó con los resultados que se desprenden del acta que se levantó como constancia de ello. Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual es el caso pronunciar con estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

C o n s i d e r a n d o

Primero. Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405, y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, con relación a lo estipulado por el numeral 19 del Código Civil del Estado; esto es, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

Segundo. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en donde se enuncia que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros asuntos, de los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad. A su vez, que los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces, en lo que interesa, de lo Familiar, así como los demás que les encomiende esa ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior cobra aplicación en la especie, tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre pérdida de patria potestad que se regula en el artículo 444 y demás relativos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad, al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108, fracción I, del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es Juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, el diverso numeral dispone

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al Juez a entablar su demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer el accionante a interponer juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.

A la par de lo anterior, es dable destacar que el ordinal 111 fracción XV del código procesal civil en mención, dispone que será Juez competente para conocer de los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el Juez del domicilio de éstos. Entonces, considerando que la parte actora expuso que su domicilio y el de su menor hijo se ubica en el municipio de Linares, Nuevo León; quien aquí juzga estima que este tribunal es competente para conocer del presente procedimiento.

Por último, se tiene que, en razón de grado, este órgano de justicia es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y, por ende, conocer del mismo en esta instancia.

Tercero. De la vía. Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción, se tiene que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil del estado, lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

Cuarto. Legitimación jurídica y personalidad. Ahora, conviene analizar la legitimación con la cual compareció el promovente, a efecto de determinar si se encuentra debidamente facultado para promover el presente juicio.

En el presente caso, como se dijo, la parte accionante comparece a promover el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo de iniciales***** , en contra de *****.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, se tiene que, como parte del material probatorio de su intención, el accionante ***** acompañó el acta de nacimiento del citado menor, donde se refleja que le asiste el carácter de padre del mencionado infante; razón por la cual comparece en ejercicio de la patria potestad que la ley le confiere respecto de su menor hijo, a promover el asunto de cuenta.

Asimismo, es dable precisar que el accionante compareció a juicio en ejercicio de sus propios derechos, ello según lo establecido por el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cuál a la letra dice:

“Artículo 9.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio [...]”.

Por lo anterior, considera el suscrito Juez, que el promovente se encuentra facultado para ocurrir al presente juicio en ejercicio de la acción que intenta.

En lo que respecta a la legitimación pasiva de la parte demandada, la misma quedó acreditada con el propio documento analizado con anterioridad, toda vez que se desprende que, a *****le asiste el carácter de madre del menor de iniciales *****, respecto de quien se promueve el presente juicio. Instrumental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 287 fracción IV, y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Quinto. Estudio de la acción. Acreditados los anteriores presupuestos procesales, el suscrito Juez procede al estudio de la acción de pérdida de patria potestad solicitada por el accionante, *****, en su escrito inicial.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, se tiene que comparece *****, a fin de promover la pérdida de la patria potestad, respecto de su menor hijo, en contra de ***** con base en los hechos que narró en su escrito inaugural.

Asentado lo anterior, en términos del artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, son elementos a justificar para la trascendencia de la acción anotada:

- I. La relación filial entre el menor y la demandada.
- II. La actualización de alguna de la causa de pérdida de patria potestad que se hace ver, de acuerdo con los hechos de la demanda, consistente en el abandono de los deberes de quien ejerza la ejerza, y el abandono del menor durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; en términos de la fracción III y V del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

I. La relación filial entre el menor y la demandada.

Con relación al primero de los elementos indispensables para la procedencia de la acción; a juicio de quien ahora juzga y resuelve, se encuentra acreditado con la certificación del registro civil acompañada por la parte actora a su escrito de demanda, relativa al acta de nacimiento del menor de iniciales ***** asentada bajo el número *****Libro ***** , de fecha ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en ***** , Nuevo León.

Documental anterior que, en virtud de revestir el carácter de pública, merece valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del numeral 287 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.¹

De la cual se advierte, en lo que interesa, que la ciudadana ***** , le asiste el carácter de madre de su citado menor hijo, respecto de quien se promueve el presente asunto. Bajo ese tenor, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

II. La actualización de la causa de pérdida de patria potestad que hace ver la parte actora.

Pues bien, de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo, en contra de la ciudadana ***** conforme al supuesto contenido en la fracción III del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, que establece: "*La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: ... III... o abandono de los deberes de quien la ejerza. Y ...: V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad*".

Así las cosas, es dable establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, con fundamento en la mencionada causal, es necesario que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de sus menores hijas, con motivo de la obligación inherente que como padre tiene para sus descendientes,

¹ Registro digital: 179308. Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al abandonarlos por un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra de los infantes, dejándolos abandonados y carentes de la presencia y guía paterna o materna; comportamiento humano así asumido, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus hijas, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de sus hijas, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás.

En adición, cabe destacar que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para el menor, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así también, cabe destacar que la intención del legislador al determinar las causales que motivan la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil del Estado, obedece a la necesidad de adecuar la patente realidad que atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.

Bajo esa línea de pensamiento, a continuación, esta autoridad procederá, de inicio, al análisis del contenido de la fracciones III y V del artículo 444 del código sustantivo de la materia, consistente en el abandono de los deberes de quien la ejerza, y abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; la cual sustenta la parte actora al afirmar, totalmente, que la hoy demandada ha incumplido con sus obligaciones de madre para con su menor hijo desde julio de 2023 dos mil veintitrés, que a la fecha de presentación de su demanda (08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, han transcurrido 12 doce meses) y que mucho menos se hace cargo de su manutención, otorgando una pensión alimenticia para su menor hijo, así como tampoco convive con él, por lo que ha abandonado sus deberes de proveerle alimentos, pagar gastos médicos y estar pendiente de sus necesidades.

Ahora, con la finalidad de determinar si se acredita el segundo de los elementos de la presente acción, se procederá al análisis de los medios de prueba aportados por el demandante.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **prueba testimonial**, desahogada a cargo las ciudadanas ***** , la cual se celebró el día 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, en la audiencia desahogada en el local de este juzgado.

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al respecto, se otorga eficacia probatoria a los testimonios de los aludidos atestes, en virtud de que, al realizar un enlace armónico en relación con las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para reproducir los hechos que se indagan.

A los apuntados terceros ajenos a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales por esta autoridad, conforme al interrogatorio acompañado.

Ahora bien, para la valoración de dicha probanza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primeramente, es dable mencionar que el testimonio sirve sólo en cuanto narra experiencias útiles para formar el juicio del juez sobre determinado tema.

En complemento con lo anterior, es necesario citar que dentro de nuestro régimen procesal civil local se establece un sistema mixto para el efecto de apreciar el dicho de testigos, precisándose al efecto una serie de requisitos que una vez colmados o satisfechos, permitirá a la autoridad del conocimiento, al amparo del debido arbitrio judicial, conferir o no valor a las referencias de los atestes, esto según se aprecia de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

En relación con el caso que nos ocupa, esta autoridad considera factible dotar de eficacia demostrativa a los testimonios en cuestión, en virtud de que al realizar un enlace armónico en relación a las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas a las testigos propuestas, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para reproducir los hechos que se indagan.

Al efecto, los declarantes aludieron, en uniformidad de términos, en lo que interesa, que;

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- 1.- Que sí.
- 2.- Desde hace más 30 treinta años.
- 3.- Que sí.
- 4.- Desde hace 3 tres años.
- 5.- Que sí.
- 6.- ***** .
- 7.- Que no.
- 8.- Desde el año 2023 dos mil veintitrés.
- 9.- Que no.
- 10.- Desde el año 2023.
- 11.- Que no.
- 12.- Que sí.
- 13.- Desde el año 2023, que lo vino a dejar ya no volvió.
- 14.- Que no.
- 15.- Desde el año 2023, que fue cuando vino y lo dejó.
- 16.- Vive con su papa el señor ***** .
- 17.- El papá.
- 18.- El papá.
- 19.- El papá.
- 20.- A LA RAZON DE SU DICHO: Que lo declarado lo sabe y le consta ya que son vecinos, y me consta que desde el año 2023 la señora ***** vino y dejo al niño con su papa y ya no volvió.

- 1.- Que si.
- 2.- Desde siempre ya que es mi hermano.
- 3.- Que si.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- 4.-Desde el año 2019.
- 5.- Que sí, un niño.
- 6.- *****.
- 7.- Que no.
- 8.- Desde julio del año 2023 que vino y lo dejó y ya no volvió la señora *****.
- 9.- Que no.
- 10.- Desde julio del año 2023, que lo dejo, ya no ha vuelto.
- 11.- Que no.
- 12.- Que sí.
- 13.- Desde julio del año 2023.
- 14.- Que no.
- 15.- Desde julio del año 2023.
- 16.- Si con su papá *****
- 17.- Su papá.
- 18.- Su papá.
- 19.- Su papá.
- 20.- A LA RAZON DE SU DICHO: Que lo declarado lo sabe y le consta porque todo lo he vivido con mi hermano *****.

- 1.- Que sí.
- 2.- Desde toda la vida.
- 3.- Que sí.
- 4.- Desde el año 2019.
- 5.- Que sí.
- 6.- *****.
- 7.- Que no.
- 8.- Desde Julio del año 2023.
- 9.-Que no.
- 10.- Desde julio del año 2023.

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

11.- Que no.

12.- Que sí.

13.- Desde el mes de Julio del año 2023.

14.- que no.

15.- Desde julio del año 2023.

16.- Vive con su papá.

17.- El papá.

18.- El papá.

19.- El papá.

20.- A LA RAZON DE SU DICHO: que lo declarado lo sabe y le consta porque somos conocidos en el rancho y me consta que la señora *****no se hace cargo del niño, se lo dejó por completo a su papá, ella lo abandonó ya no sabe del niño.

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención del suscrito Juez, se estima que los mismos merecen eficacia plena en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al tratarse de la declaración de 3 tres personas, quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Esto es, manifestaron con uniformidad que es el padre del menor de iniciales *****quien se hace cargo de éste, que la madre tiene desde 2023 dos mil veintitrés que no se hace cargo en el aspecto alimentario de su hijo, que lo anterior se debe a que se desobligó del mismo y lo abandonó con su progenitor; aunado a

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo anterior cada uno de los testigos dieron fundada razón de su dicho, lo que como se adelantó, crea plena convicción en el suscrito juzgador para tener por acreditado el elemento de la acción en estudio.

Por lo que, se reitera con el desahogo de dicho medio de prueba, la conducta de abandono de la ciudadana ***** para con su menor hijo de iniciales *****, por más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; en términos de lo prevenido por la fracción V del ordinal 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Confiere claridad y sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.²

La situación de abandono y poco acercamiento en el aspecto moral y emocional por parte de la demandada con el menor *****se encuentra robustecida con la actuación judicial de su emplazamiento a juicio, realizada dentro de las constancias del exhorto número *****del índice del *****, en fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por actuario judicial de dicho juzgado; en el que cual, previo cercioramiento de ley, hizo constar que la demandada vive y habita en un domicilio en diverso estado de la Republica, que según la Subsecretaría de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicho domicilio se encuentra a ***** de donde vive el menor cuyos derechos se discuten en el presente juicio.

² Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como corolario, se tiene por acreditada la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, al quedar de manifiesto, que la ciudadana ***** ha desplegado una conducta de abandono de los deberes que como madre tiene hacia su menor hijo de iniciales ***** durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; dentro de lo cual, cabe decir además, que cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad.

Pues interpretando el precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o. de nuestra Carta Magna; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral.

En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Pues de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que, tanto el Estado, como los miembros de la familia están obligados

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en la causal de pérdida de patria potestad en estudio, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas.

Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción V del artículo 444 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hija; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

Confiere claridad a lo anterior, las sinopsis de rubro siguientes:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).³

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.⁴

³ Novena Época Registro: 2016345. Tesis Aislada (Civil). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.). Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Página: 3,434.

⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1087.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin que de autos se advierta actuación judicial o bien, presunción legal y humana que beneficie los intereses del accionante, o que controvierte los hechos que fundó su demanda.

A la par y con fundamento en el numeral 418 del Código Civil Vigente en el Estado, se intentó realizar por parte del suscrito juez una entrevista con el menor ***** para lo cual se giró atento oficio a la Dirección Integral de la Familia de Linares, Nuevo León, a efecto de que designará una especialista de dicha dependencia, a fin de realizar una prueba de madurez con el menor ***** a lo cual y previa entrevista de la especialista con dicho infante, la Licenciada ***** concluyó:

[...]

“No obstante, debido a su limitado desarrollo lingüístico (dificultad en pronunciación, vocabulario reducido), comprensión parcial del tiempo y espacio, y la inmadurez emocional típica de su edad. No se considera apto para rendir declaración en juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.

[...]

De ahí que, por lo determinado por la especialista, se determinó el no escuchar en juicio al menor de iniciales *****

En conclusión, una vez analizada la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, el suscrito juez considera que, hasta ahora, éste cumplió con el gravamen procesal que le impone el numeral 223 del ordenamiento procesal en cita, al justificar los pilares de su acción intentada.

Ahora bien, la parte demandada ciudadana ***** , no obstante que fue debidamente emplazada a juicio, ésta no se opuso o no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En conclusión, tras analizar la totalidad de probanzas aportadas al juicio; quien aquí juzga concluye que la parte demandante acreditó los pilares en que sustenta su acción, dando cumplimiento a la carga que le impone el ordinal 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, al demostrar la conducta de abandono durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, que ejerció la ciudadana ***** como madre sobre su menor hijo de iniciales *****, como lo dispone la fracción V del artículo 444 del Código Civil del Estado, que invoca el promovente como causa de su acción.

Séptimo. Declaración sobre la acción. Se declara **procedente** el presente juicio ordinario civil, sobre pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo de iniciales *****, promovido por *****, en contra de *****, en consecuencia;

Por lo anterior, la ciudadana ***** se encuentra imposibilitada para ejercer cualquier derecho derivado de su menor hijo de iniciales *****, es decir, no podrá respecto del infante, tomar decisiones relativas a su formación y educación, o bien, decidir respecto de la persona de su hijo, ya sea para la tramitación del pasaporte o visa o en su caso requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, asimismo, se encontrará impedido para interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga dicha infante y no tendrá derecho de usufructo respecto de la misma, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de tal descendiente, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por su padre

Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la referido menor hija, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona, y atento a que no existe algún precepto legal que prohíba, suspenda o limite al menor de edad de referencia el ejercicio de tal derecho, según

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo que señala el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta autoridad deja a salvo los derechos del citada menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitora *****, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.⁵

Lo anterior, siempre y cuando la convivencia de la hija menor de edad, con la ahora demandada sea tendiente a propiciar las condiciones para un adecuado desarrollo tanto psicológico como emocional y no implique algún riesgo para la seguridad o adecuado desarrollo de tal infante.

El derecho de convivencia entre el hijo menor de edad y su madre hoy demandada de este juicio, la ciudadana *****, podrá hacerse valer por cualquiera de los progenitores, ya sea dentro de este mismo procedimiento o de uno diverso que llegue a plantearse por los mismos, lo anterior a fin de hacer posible

⁵ Registro digital: 165495. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 176. Tipo: Jurisprudencia.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la materialización del derecho de la menor que se deja a salvo para la convivencia con su madre *****.

En la inteligencia de que el veredicto de que puede hacerse valer por cualquiera de los progenitores el derecho de convivencia con su descendiente, no lleva implícito que la ciudadana ***** tenga por sí derecho alguno, ya que lo perdió, por las razones señaladas en el cuerpo de esta resolución y que dieron pie a la procedencia del presente juicio, sino, que el derecho de convivencia a hacerse valer por cualquiera de los padres lo es, en el caso de la ciudadana *****, por el que le asiste a su menor hijo, en aras de su interés superior de convivir con ambos progenitores.

En el entendido además, de que la autoridad jurisdiccional ante quien se haga valer el derecho de convivencia forzosamente deberá implementar el régimen de visitas y/o convivencias a favor del menor hijo, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éste, con independencia de los intereses y derechos con los que cuente el ahora demandado, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, sobre todo entre el menor hijo con su aludida progenitora.

Finalmente, en los términos de los dispuesto en el artículo 445 Bis del Código Civil del Estado, se declara que subsisten para la demandada ***** todas las obligaciones que tiene para con su menor hijo.

Octavo. Gastos y costas. Por último, se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, dispone que, en toda sentencia definitiva o

JM0600625148 5

JM060062514875

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.⁶

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia y particularmente respecto de un menor de edad. Motivo por el cual no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁶ Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primero: Se declara que la parte actora, *****, probó los hechos constitutivos de su acción; en tanto que la demandada *****no compareció a excepcionarse. Por ende:

Segundo: Se declara **procedente** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto del menor de iniciales ***** promovido por *****en contra de *****tramitado ante esta autoridad judicial bajo el expediente número *****/*****. Por consiguiente:

Tercero: Se declara que la ciudadana *****, en su calidad de madre de su menor hijo de iniciales *****ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre éste.

Por lo anterior, la demandada se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de su menor hijo de iniciales ***** es decir, no podrá respecto del infante, tomar decisiones relativas a su formación y educación, o bien, decidir respecto de la persona de su hijo, ya sea para la tramitación del pasaporte o visa o en su caso requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, asimismo, se encontrará impedido para interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga dicho infante y no tendrá derecho de usufructo respecto del mismo, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de tal descendiente, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente, la patria potestad, por su padre *****, teniendo al efecto la guarda y custodia del menor a su cargo.

Cuarto: Se declara que subsisten para la demandada *****todas las obligaciones que tiene para con su hijo de iniciales *****

Quinto: Se dejan a salvo los derechos del menor de iniciales *****, por si desea ejercer la convivencia con su progenitora *****, lo que podrá hacerse

JM0600625148 5

JM060062514875

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

valer por cualquiera de los progenitores, ya sea dentro de este mismo procedimiento o de uno diverso que llegue a plantearse por los mismos.

Sexto: Se declara que cada una de las partes deberá soportar en lo individual los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgado lo resuelve y firma el Licenciado Luis Gerardo Bernal Álvarez, Juez Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante el Licenciado Homero Gutiérrez García, Secretario del Juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

C. Juez.

C. Secretario.

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8957 del día 05 cinco de diciembre año 2025 dos mil veinticinco. Doy fe.

El Secretario adscrito al Juzgado Mixto del
Sexto Distrito Judicial en el Estado.

Licenciado Homero Gutiérrez García

Raúl*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.